GUADALAJARA, JALISCO, VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones del expediente **VI-1535/2024** para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** el Juicio Administrativo, promovido por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],** en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO,** la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO,** y del **SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO,** al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado de manera electrónica ante la Plataforma de Servicios Digitales de este Tribunal el día once de abril de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo del quince de abril de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; ordenándose emplazar a las Autoridades demandadas, para que produjeran contestación a la demanda.

3. A través del auto de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiséis, se tuvo a la representante del **Servicio Estatal Tributario,** contestando la demanda lo que se proveyó de conformidad, admitiéndose las pruebas ofrecidas por dicha Autoridad.

Asimismo, en ese auto se hizo constar que no existían pruebas pendientes por desahogar, ni cuestiones previas pendientes por resolver, por lo que se abrió el periodo de **Alegatos** por el plazo común de tres días a las partes; y una vez transcurrido dicho plazo, se reservaron los autos para dictar

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

sentencia definitiva que en derecho corresponda; procediendo así a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Sexta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 115 y 116 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con la documental que obra agregada en actuaciones, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad*

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

> *efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza la causal de improcedencia, conforme lo establece el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, invocando la Tesis Jurisprudencial número 814[2], consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice del 1917 a 1995, que dice:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO****. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

Resulta oportuno precisar que las causas de improcedencia que establece el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, son presupuestos procesales que deben ser estudiados previamente a cualquier decisión, ya que se refieren a cuestiones de orden público que persiguen satisfacer el interés general, en el sentido de lograr que solamente puedan anularse los actos de las autoridades administrativas o fiscales a que se refiere en forma amplia el diverso artículo 1 del ordenamiento legal invocado, en contra de los que proceda el juicio administrativo, y a través de ello, constituir la base de la observancia de los actos administrativos, de manera que aquellos contra los que no proceda el juicio, no pueden anularse o resolverse por esa vía.

Así, conforme a los argumentos vertidos, esta Sala se encuentra obligada a analizar, **inclusive de oficio** y aún en sentencia definitiva, las causales de sobreseimiento que incluyen las causales de improcedencia, conforme a lo establecido en el artículo 30 fracción I y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

---

[2] *Semanario Judicial de la Federación*, 1917 a 1995, Tomo VI.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Precisado lo anterior, se considera que en el caso concreto **se configura** la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que la persona que figura como demandante en el presente procedimiento interpuso su demanda **en dos o más ocasiones** en contra de los mismos actos administrativos de autoridad aquí impugnados.

Ciertamente, a criterio de la suscrita Juzgadora se encuentra actualizada en el caso en concreto la hipótesis normativa de improcedencia antes aludida, toda vez que -de forma previa a la presentación de la demanda inicial que dio origen a la tramitación del presente sumario- la misma persona que aquí figura como demandante ya había intentado **un Juicio Administrativo diverso** en los que impugnó los mismos actos administrativos que aquí se tuvieron como controvertidos.

Efectivamente, al ingresar al **Sistema Integral de Administración de Juicios** con que cuente este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la suscrita Magistrada pudo constatar que la ciudadana **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, presentó **un diverso** escrito de demanda, por medio del cual acudió ante este Órgano Jurisdiccional a cuestionar sobre la legalidad de los **mismos actos** administrativos aquí cuestionados**;** escrito de demanda que, por razón de turno aleatorio, fue radicado ante la **Primera Sala Unitaria de este Tribunal,** y al que se le asignó el número de **Expediente 1057/2023** de ese índice.

No es óbice señalar que la tramitación y sustanciación de los diversos juicios administrativos antes mencionado, es susceptible de ser considerada como un **HECHO NOTORIO** para quien aquí resuelve; ya que de acuerdo con la doctrina, cabe considerar como "notorios" a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, sin que necesariamente se requiera que sea objeto de un conocimiento multitudinario, y resultando suficiente la posibilidad de verificar su existencia mediante el auxilio de una simple información.

Lo anterior sumado a que, según ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose del caso específico de los tribunales, los **hechos notorios** se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional.

Situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la **Contradicción de Tesis 4/2007-PL**, de la que derivó la Jurisprudencia **2a./J. 103/2007,** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: ***"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE";*** criterio jurisprudencial en donde el Alto Tribunal determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional, dejando abierta la posibilidad de que un juzgador pueda invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un juicio anterior, **incluso del índice de un diverso órgano judicial.**

En las relatadas condiciones, resulta evidente que la información que se encuentra registrada en el **Sistema Integral de Administración de Juicios** con que cuenta este órgano jurisdiccional para capturar los datos y los movimientos de todos los asuntos que son de su conocimiento sí se constituye como un verdadero **hecho notorio** para esta Sala Unitaria; ello en los términos que precisa el numeral 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ordenamiento de aplicación Supletoria a la Ley de la Materia.

Esto así, ya que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne todas las características propias de los **hechos notorios** en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Máxime que la información obtenida al consultar el multicitado **Sistema Integral de Administración de Juicios** coincide fielmente con la agregada físicamente a los expedientes de este tribunal; y de ahí que, además de generar el conocimiento fidedigno y auténtico de la veracidad de su contenido, la información almacenada en dicha herramienta sí pueda ser utilizada en la resolución del presente asunto.

El criterio adoptado por esta Sexta Sala Unitaria se robustece mediante la aplicación, por analogía y en lo conducente, de la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).*** *Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión*

electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

Así pues, en la especie tenemos que la persona que interviene en este asunto con la calidad de parte actora promovió **una** diversa demanda de nulidad suscrita por él mismo, en las que reclamó exactamente los **mismos actos administrativos** que fueron señalados como cuestionados en este juicio administrativo; y por tanto, deviene inconcuso que en el caso en particular ha sobrevenido la causal de improcedencia regulada en el numeral **29 fracción XI** de la Ley Adjetiva de nuestra Materia.

Sin que obste a la anterior conclusión el **estado procesal** que guarda el diverso Expediente promovido por la aquí Actora con anterioridad, pues la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo **29 fracción XI** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco constituye una causal autónoma, cuya actualización depende exclusivamente de que la demanda haya sido presentada en dos o más ocasiones respecto de los mismos actos impugnados, **sin que el Legislador Estatal hubiese supeditado su operatividad a la subsistencia, vigencia o trámite de los diversos procedimientos instaurados.**

Ello en virtud de que la normatividad de la Materia no establece como condición para la actualización de dicha Causal de Improcedencia que el diverso Juicio se encuentre pendiente de resolución, que haya sido admitido, ni que subsista su tramitación; por el contrario, el supuesto de improcedencia se actualiza desde el momento en que la misma parte promueve, en más de una ocasión, juicio en contra del mismo acto impugnado. **De ahí que el destino procesal que haya tenido la primera demanda no tenga incidencia alguna en la configuración de la hipótesis normativa en estudio.**

En virtud de los razonamientos y consideraciones expuestas previamente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se encuentra actualizada una **Causal de Improcedencia** que impide a esta Sala Unitaria emitir un

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

pronunciamiento de fondo en la presente contienda; y que conlleva a decretar el **Sobreseimiento** del presente juicio, esto último con sustento en lo establecido por el artículo 30 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En tales condiciones, ante el **Sobreseimiento** previamente decretado, se estima innecesario emitir pronunciamiento alguno en relación con los argumentos expuestos por la parte accionante en los conceptos de impugnación que desarrolló en su demanda en contra de los actos impugnados, ni con las excepciones y defensas expuestos por las Autoridades en sus contestaciones de demanda; pues cualquiera que fuera el resultado del análisis respectivo, en nada afectaría la decisión del presente asunto, ni podría variar el sentido del presente fallo, ante la **notoria improcedencia** del juicio en que se actúa.

Debiendo precisarse que la omisión de análisis antes referida no causa ningún agravio a las partes que intervienen en el presente procedimiento, y que no constituye algún incumplimiento a los Principios de congruencia y de exhaustividad que, en los términos que regula el numeral 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, rigen el dictado de la presente resolución. Pues, por el contrario, obligar a esta Sala a pronunciarse sobre los tópicos anteriores, únicamente propiciaría una mayor dilación en la resolución del asunto, y consecuentemente, en la impartición de justicia.

Esta última determinación se robustece a partir del contenido de las siguientes tesis jurisprudenciales, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

> ***"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.*** *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en*

nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

"IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS. *Al actualizarse una causal de improcedencia el juez de Distrito no está obligado a entrar al estudio del fondo de la materia del amparo, y mucho menos a analizar las pruebas que aportó en la audiencia constitucional, pues dado el orden público de este procedimiento la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, lo aleguen o no las partes."*

Por lo expuesto, con fundamento en los dispositivos legales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se decreta el **Sobreseimiento** en el presente juicio, en atención a las consideraciones expuestas en el último Considerando de la presente.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la Magistrada Paloma Romana Magallanes de la Rosa, **Presidenta de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco;** quien actúa ante su Secretario de Sala Víctor Gerardo Guardiola Plascencia, quien da fe.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.